

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2575/2022

Sujeto Obligado:  
Instituto de Verificación  
Administrativa de la Ciudad de  
México.

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



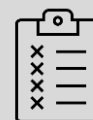
Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con un  
negocio.

Por la declaratoria de incompetencia.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER al quedar sin materia.

**Palabras Clave: Uso de suelo, incompetencia, remisión.**



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	16
<b>III. RESUELVE</b>	22

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Instituto</b>	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2575/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2575/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2575/2022**, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, **SOBRESEER** al quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El veintiséis de abril se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090171322000187 a través de la cual se solicitaron diversos requerimientos.

II. El dos de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través de los oficios

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0402/2022, signado por la Encargada Provisional de la Subdirección de la Unidad de Transparencia.

**III.** El dieciocho de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del veintitrés de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** En fecha diez de junio, el Sujeto Obligado a través de los oficios INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0517/2022 y sus anexos, de fecha nueve de junio formuló sus alegatos, remitió sus respectivas manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Mediante acuerdo del veintisiete de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de mayo, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **dieciocho de mayo**, es decir, al décimo primer día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

Lo anterior, de conformidad con el acuerdo [2345/SO/08-12/2021](#) que determina como día inhábil el cinco de mayo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio

expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

### 3.1) Contexto. Solicitud:

- *Solicito al Alcalde Luis Gerardo Quijano Morales, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, me informen y envíen copia de la autorización y el tipo de uso de suelo que tiene el negocio de venta de materiales para la construcción denominado... donde se realizan maniobras con camiones y maquinaria pesada altamente contaminante desde las 4 de la mañana y hasta las 7 de la noche, para el transporte de materiales, la acumulación de cascajo para su compra y venta y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. Asimismo, me entreguen copia de los permisos de Protección Civil con los que cuenta el predio mencionado.*

Así, de la lectura de la solicitud se desprende que se solicitó, del Alcalde, de SEDUVI y de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil los siguiente:

- 1. Copia de la autorización y el tipo de uso de suelo que tiene el negocio de venta de materiales para la construcción denominado...-  
**Requerimiento 1-**
- 2. Copia de los permisos de Protección Civil con los que cuenta el predio mencionado. **-Requerimiento 2-**

**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “Detalle del medio de impugnación” la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:



- *La respuesta es insuficiente y pone de manifiesto que los sujetos obligados no quieren entregar la información solicitada y cumplir su responsabilidad constitucional de acceso a la información pública y la transparencia. Esta información la he solicitado desde hace más de dos años. Ya el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicitó a las autoridades requeridas que entreguen la información requerida por el solicitante.*

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente: Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado. **-Agravio único-**

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Ratificó en todas y cada una su incompetencia, señalando que, a pesar de ello, en aras de garantizar el principio de máxima publicidad y de velar por el derecho de acceso a la información de quien es recurrente, se turnó la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, para que se pronunciara al respecto; por lo que a través de correo electrónico institucional y del oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0402/2022 dicha dirección confirmó la incompetencia por parte de ese ente para atender la información de su interés. A la letra informó lo siguiente:

- *Por lo anterior, se hace de conocimiento que en relación con el correo antes mencionado la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, refiere que no existe competencia por parte de esa Dirección para atender su solicitud de información, no obstante de la lectura de su solicitud, respecto a los Sujetos Obligados a los que hace referencia se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia...*
- El Sujeto Obligado señaló que las atribuciones de ese Instituto se encuentran conferidas en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 14 apartado A, en donde se desglosan las materias de competencia de ese organismo y se establece que ese Sujeto Obligado no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías, las cuales se encuentran establecidas en la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 53, apartado B, inciso a), fracción XXII, así como, en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 14 apartado B, fracción I.
- Por otra parte, informó que, por lo que hace a: *"...me informen y envíen copia de la autorización y el tipo de uso de suelo..."*, de conformidad con estipulado en los artículos 31, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 32, fracción VIII y 42, fracción X de la Ley Orgánica de las Alcaldías, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Alcaldía Magdalena Contreras, son los Sujetos Obligados que pudieran detentar la información de su interés respecto al uso de suelo.
- Asimismo, respecto a *"...donde se realizan maniobras con camiones y maquinaria pesada altamente contaminante desde las 4 de la mañana y*

*hasta las 7 de la noche, para el transporte de materiales, la acumulación de cascajo para su compra y venta y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas...*", se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría del Medio Ambiente, es el Sujeto Obligado que pudiera detentar la información de su interés.

- Aunado a ello, en relación a "*...me entreguen copia de los permisos de Protección Civil con los que cuenta el predio mencionado*", de conformidad con lo estipulado en los artículos 30, 32, fracción VIII y 39 de la Ley Orgánica de las Alcaldías, la Alcaldía Magdalena Contreras, de igual manera pudiera pronunciarse al respecto.
- Con fundamento en lo anterior, el Sujeto Obligado remitió la solicitud en vía correo electrónico ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ante la Alcaldía Magdalena Contreras y ante SEDEMA.
- De igual forma, en aras de seguir velando por el derecho al acceso a la información y aun como se manifestó que el Sujeto Obligado no es competente para atender a los requerimientos informo a quien es recurrente que si su deseo es ingresar una queja o bien solicitar una visita de verificación puede hacerlo a través del área de atención ciudadana de ese Instituto en donde podrán orientarlo para que pueda realizar dicho procedimiento y para canalizarlo al área, alcaldía o dependencias competentes para que sea atendida su solicitud, siguiendo la vía adecuada para su trámite; aclarando que podrá comunicarse por correo electrónico,

de manera presencial o bien vía telefónica, debido a lo cual le proporcionó los datos correspondientes.

Entonces, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. Lo primero que se advierte de la solicitud es que va dirigida a SEDUVI y a la Alcaldía Magdalena Contreras. Asimismo, de la lectura de los requerimientos se desprende que éstos organismos cuentan con atribuciones para pronunciarse. Al respecto, cabe señalar que en la respuesta, si bien es cierto el Sujeto Obligado orientó a la parte ciudadana para que pudiera presentar su solicitud ante dichas Instituciones, cierto es también que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia debió de realizar la remisión correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, en la respuesta complementaria en la que, por correo electrónico mandó la solicitud ante SEDUVI, a la Alcaldía Magdalena Contreras y a SEDEMA.

II. Por lo que hace a SEDEMA, el Sujeto Obligado fijó competencia, en la respuesta complementaria en la que indicó que, por lo que hace al requerimiento “...donde se realizan maniobras con camiones y maquinaria pesada altamente contaminante desde las 4 de la mañana y hasta las 7 de la noche, para el transporte de materiales, la acumulación de cascajo para su compra y venta y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas...”, esa Secretaría es competente para conocer de lo solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; mismo que a la letra establece:

**Artículo 35.** *A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los*

*recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.*

...

*VII. Autorizar la instalación, operación y funcionamiento de los dispositivos, equipos o insumos cuya naturaleza atienda a la medición, el control y/o la reducción de emisiones contaminantes de cualquier tipo y fuente de jurisdicción local;*

*VIII. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de contaminantes de cualquier tipo y fuente de jurisdicción local;*

En este sentido, tal como lo señala la normatividad, la SEDEMA puede emitir pronunciamiento respecto del inmueble de mérito en relación con los contaminantes y las sustancias químicas peligrosas, en razón de que cuenta con atribuciones para establecer y operar los sistemas de monitoreo de contaminantes de cualquier tipo y fuente en la Ciudad de México. Por lo tanto, lo procedente es la remisión ante dicha Secretaría; situación que aconteció de esa forma en la respuesta complementaria en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia.

**III.** Ahora bien, respecto de la competencia del Sujeto Obligado, de conformidad con la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México<sup>5</sup> el Instituto de Verificación Administrativa, en su artículo 14, tiene las atribuciones para: **I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de: a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica; b) Mobiliario;** así como **II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.**

---

<sup>5</sup> Consultable en:

[http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/66852/31/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66852/31/1/0)

Aunado a lo anterior, dicha normatividad establece la prohibición para que ese Instituto ordene la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías.

Con fundamento en ello, se desprende que, para efectos de la solicitud el INVEA no cuenta con atribuciones para autorizaciones del uso de suelo, ni tampoco para los permisos de protección civil.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado en vía de respuesta complementaria, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es solicitante turnó la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa a efecto de que se pronunciara sobre la existencia de alguna verificación en curso, garantizando así el derecho de acceso a la información de quien es solicitante.

Asimismo, en el contexto de sus atribuciones el Sujeto Obligado, en la respuesta complementaria orientó a la parte solicitante para efectos de que ésta pueda presentar su queja o bien solicitar una visita al inmueble de su interés señalando el medio y el área a la que se debe acudir en caso de así considerarlo.

En razón de ello, tenemos que en vía de alcance el Sujeto Obligado subsanó su actuación primigenia, dando atención cabal y exhaustiva al agravio interpesto por la parte inconforme. En consecuencia, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de

México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir, la correspondiente realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha veintiuno de junio de la presente anualidad.

---

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>8</sup>.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>9</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

*Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

---

<sup>8</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

<sup>9</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEER** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2575/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**